



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-171/2020.

ACTOR: OMAR GUILLERMO
MIRANDA ROMERO.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ.

AUXILIAR: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANÍS.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Omar Guillermo Miranda Romero**, en el sentido de **confirmar** la resolución CJ/JIN/273/2019, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el presente caso, el accionante controvierte la resolución CJ/JIN/273/2019, por la que, el órgano partidista responsable desechó el medio de impugnación presentado por el actor para

SUP-JDC-171/2020

controvertir el acuerdo CPN/SG/032/2019, por el que, se repuso el procedimiento de insaculación de Consejeros Nacionales del citado instituto político y dejó fuera de ese proceso a Omar Guillermo Miranda Romero.

II. ANTECEDENTES

2. De la narración de hechos que expone el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Convocatoria del Comité Directivo Estatal.** El seis de junio de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional convocó supletoriamente a las asambleas municipales en el Estado de Veracruz para elegir propuestas al Consejo Nacional, así como a las personas delegados numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal.
4. **Convocatoria para las asambleas municipales.** A través de la providencia número SG/087/2019, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional autorizó la emisión de las convocatorias para la celebración de las asambleas municipales.
5. **Convocatoria para la asamblea estatal.** El doce de junio del año pasado, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del documento SG/057-31/2019, emitió las providencias mediante las cuales se convocó a la asamblea estatal en Veracruz para elegir a las consejerías nacionales.



6. **Asambleas municipales.** El dos y tres de agosto posteriores, se celebraron las asambleas municipales en la entidad federativa.
7. **Asamblea estatal.** El catorce de septiembre de dos mil diecinueve, se pretendió llevar a cabo la asamblea; sin embargo, no se obtuvo el quórum necesario para su instalación.
8. **Elección de propuestas.** El diecisiete de septiembre siguiente, se publicó en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo CPN/SG/028/2019, denominado *“Acuerdo por el que se eligen las propuestas del Estado de Veracruz para Consejeros Nacionales”*, en la cual, el promovente fue designado como Consejero Nacional.
9. **Instancia partidista.** Contra la determinación anterior, diversas personas de la militancia promovieron juicios de inconformidad; medios de impugnación partidistas a los que se les asignaron las claves CJ/JIN/266/2019 y sus acumulados CJ/JIN/267/2019, CJ/JIN/268/2019 y CJ/JIN/269/2019.
10. **Ratificación.** El veintiuno de septiembre del año pasado, se realizó la XXIV Asamblea Nacional del PAN, mediante la cual se ratificaron las consejerías nacionales electas, entre ellas, la correspondiente al ahora promovente.
11. **Resolución partidista.** El tres de octubre posterior, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitió resolución en los juicios CJ/JIN/266/2019 y sus acumulados CJ/JIN/267/2019, CJ/JIN/268/2019 y CJ/JIN/269/2019, por la cual **revocó el acuerdo** por el que se eligieron las propuestas en el Estado de Veracruz para las consejerías nacionales, así como la ratificación

SUP-JDC-171/2020

realizada en la Asamblea Nacional, únicamente por lo que respecta a las propuestas correspondientes a dicha entidad federativa y ordenó reponer el procedimiento de insaculación.

12. **Impugnación jurisdiccional.** Diversos militantes, entre ellos, Omar Guillermo Miranda Romero, en su carácter de Consejero Nacional electo, promovieron juicio ciudadano contra la resolución de la Comisión de Justicia, ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
13. **Consulta de competencia.** El Tribunal local dictó los acuerdos plenarios correspondientes, a través de los cuales consultó a esta Sala Superior quién es la autoridad competente para conocer de los actos impugnados, en el entendido que la litis se relaciona con la integración de un órgano partidista nacional.
14. **Acuerdo de competencia.** En su oportunidad, mediante acuerdo plenario¹, la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del asunto.
15. **Resolución.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional determinó **confirmar la resolución controvertida** y, por tanto, validar la reposición del procedimiento, así como la nueva insaculación para integrar a dos militantes que no habían sido considerados previamente.²
16. **Acuerdo de cumplimiento.** Durante la tramitación y sustanciación del citado medio de impugnación, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo

¹ En el expediente SUP-AG-89/2019 y acumulados.

² SUP-JDC-1176/2019.



CPN/SG/032/2019 denominado: *“ACUERDO POR EL QUE SE REPONE EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE VERACRUZ, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL MANDATA A LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL A REPONER EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE VERACRUZ”*.

17. **Medio de impugnación local.** Contra el acuerdo que antecede, Omar Guillermo Miranda Romero promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral de Veracruz con el número de expediente TEV-JDC-873/2019:
18. **Consulta competencial.** Mediante acuerdo plenario de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal local formuló consulta competencial a esta Sala Superior, para que se determinara el órgano jurisdiccional competente para conocer del referido medio de impugnación, al sostener que ésta incide en la integración de un órgano nacional partidista, como lo es el Consejo Nacional.
19. **Resolución de la Sala Superior.** El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior determinó que el órgano competente para conocer y resolver la controversia era la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que ordenó la remisión de los documentos

SUP-JDC-171/2020

correspondientes a dicha instancia partidista, a fin de cumplir con el principio de definitividad³.

20. **Cumplimiento (Acto impugnado).** En cumplimiento a la resolución mencionada, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad promovido por Omar Guillermo Miranda Romero, en el sentido de desechar su demanda; sustancialmente, porque consideró que el reclamo del promovente se centraba en controvertir lo determinado por la Comisión de Justicia al resolver los juicios CJ/JIN/266/2019 y sus acumulados CJ/JIN/267/2019, CJ/JIN/268/2019 y CJ/JIN/269/2019, así como lo determinado en definitiva por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1776/2019 y acumulados.
21. **Medio de impugnación jurisdiccional.** A fin de impugnar la determinación anterior, el veintiocho de febrero de dos mil veinte, Omar Guillermo Miranda Romero presentó demanda ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, quien la remitió al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
22. **Consulta competencial.** Mediante un acuerdo plenario de diez de marzo del presente año, el Tribunal local sometió la consulta competencial a esta Sala Superior para que se determinara cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación, al sostener que ésta incide en la integración de un órgano nacional partidista, como lo es el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
23. **Aceptación de competencia y reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de emitido dentro del asunto general SUP-AG-

³ SUP-AG-96/2019.



28/2020, la Sala Superior determinó que era competente para conocer del asunto y reencauzó el escrito del promovente a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

24. **Turno.** En cumplimiento al referido acuerdo de Sala, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
25. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su Ponencia, admitir el medio de impugnación y, al no haber trámite pendiente alguno, ordenó el cierre de instrucción, a fin de poner los autos en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

26. La Sala Superior es competente para conocer de este juicio ciudadano, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, porque se controvierte la resolución de un órgano de justicia partidista, relacionada con la designación de consejeros nacionales por Veracruz, a fin de integrar el Consejo Nacional de un partido político nacional.

SUP-JDC-171/2020

27. Lo anterior, en términos el acuerdo plenario emitido en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-28/2020.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

28. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.

29. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.

30. Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que estableció criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

31. En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia, en términos del último de los Acuerdos mencionados, porque está relacionado con el nombramiento de consejeros nacionales del Partido Acción Nacional en Veracruz; de modo que el acto reclamado se



encuentra relacionado con la debida integración de un órgano central de un partido político nacional.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

32. Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
33. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y órgano responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación; los agravios que considera le causan perjuicios y los preceptos presuntamente vulnerados; igualmente, obra la firma autógrafa del promovente.
34. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el promovente reconoce en su demanda que se enteró de la resolución que ahora reclama el veinticuatro de febrero del presente año, vía estrados electrónico; además, de constancias de autos, se advierte que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional realizó la publicación de la resolución reclamada en esa propia fecha.
35. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho siguiente, se encuentra dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley de la materia.

SUP-JDC-171/2020

36. **Legitimación.** El requisito se colma, toda vez que Omar Guillermo Miranda Romero está legitimado para presentar el medio de impugnación, al ser quien promovió el medio de impugnación primigenio.
37. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque combate la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional que desechó su demanda partidista.
38. **Definitividad.** También se colma este requisito de procedencia, porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución recurrida.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

39. El órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado, formuló un apartado que denominó “*improcedencia del medio de impugnación*”; sin embargo, de su lectura no se advierte que hubiera hecho valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación.
40. Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio causales de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo del asunto.
41. El análisis de los conceptos de agravio implicará determinar si es conforme a derecho la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mediante la cual, por un lado, desechó el medio de impugnación partidista y, por otro, calificó como inoperante un agravio expresado por el inconforme.



a) Síntesis de la resolución impugnada

42. La Comisión de Justicia determinó, por un lado, que la demanda debía desecharse por improcedente. Ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 4, segundo párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dado que el promovente pretendió controvertir aspectos que ya fueron juzgados por la Sala Superior, lo cual, atenta contra la definitividad e inatacabilidad de las sentencias de la Sala Superior, conforme lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 99 de la Constitución Federal.
43. El órgano partidista precisó, que Omar Guillermo Miranda Romero intentaba controvertir de nueva cuenta la insaculación de los Consejeros Nacionales designados en la XXIV Asamblea Nacional -en la cual resultó como Consejero Nacional-, pero dejó de tomar en cuenta que esa asamblea fue revocada por la propia Comisión de Justicia al resolver CJ/JIN/266/2019, determinación que además fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el diverso juicio SUP-JDC-1776/2019.
44. Por tanto, concluyó que la demanda era improcedente, porque el actor impugna cuestiones que ya fueron juzgadas por el órgano jurisdiccional terminal en materia electoral. Esa decisión se fundó en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA**

SUP-JDC-171/2020

EJECUTORIA PRONUNICADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNLA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

45. En distinto orden, la Comisión de Justicia consideró procedente la controversia, exclusivamente por cuanto hace al agravio en el que Omar Guillermo Miranda Romero adujo que en el juicio presentado ante el tribunal local, identificado con la clave TEV-JDC-866/2019, había señalado que la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional no era la autoridad competente para emitir un acuerdo de insaculación para Consejeros Nacionales, sino que esa facultad correspondía, de manera exclusiva, a la Asamblea Nacional. Por lo cual, a su decir, el acuerdo CPN/SG/032/2019, se torna ilegal.
46. Dicho motivo de disenso fue calificado como **inoperante**.
47. Lo anterior se estimó así, porque en dicho medio de impugnación, el tribunal local realizó una consulta competencial a la Sala Superior, quien determinó asumir competencia y conocer del asunto mediante el juicio SUP-JDC-1776/2019, en el cual se pronunció respecto a que debía ser la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, quien tenía que realizar la insaculación de los Consejeros Nacionales, debido al caso fortuito y fuerza mayor presentado en la asamblea nacional.
48. En suma, el órgano responsable sostuvo que el promovente omitió controvertir por vicios propios el acuerdo reclamado.

b) Agravios del promovente



49. El inconforme aduce que indebidamente la autoridad responsable desechó el medio de impugnación intrapartidista, al considerar que los agravios expuestos ante esa instancia, no combatían las consideraciones del acuerdo CPN/SG/032/2019, sino que se encuentran encaminados a controvertir lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1776/2019 y acumulados, ya que contrario a ello, los motivos de disenso fueron dirigidos a evidenciar las deficiencias en el actuar por parte de la Comisión Permanente Nacional.
50. Precisa, que con dichos argumentos se pretendía demostrar que la referida Comisión Permanente realizó erradamente un segundo sorteo, cuando ya se había realizado uno anterior (mismo que fue ratificado y nombró a diversos consejeros nacionales, entre ellos, el aquí actor), de conformidad a lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, el cual resulta aplicable cuando por anomalías se tiene que realizar un procedimiento extraordinario.
51. Por lo que, la responsable al momento de ejecutar diversos actos posteriores y dejar sin efectos los nombramientos y ratificaciones que realizó la Asamblea Nacional de los consejeros nacionales, inobservó los artículos 19 y 21, inciso a), de los Estatutos del partido, invadiendo la esfera de competencia de la asamblea nacional, quien es la única autoridad que puede realizar dichos actos.
52. Por otro lado, manifiesta que con la emisión del acuerdo CPN/SG/032/2019, por el que se ordenó la reposición del procedimiento de insaculación de consejeros nacionales

SUP-JDC-171/2020

correspondiente al Estado de Veracruz, le generan una afectación a sus derechos político electorales, toda vez que la mencionada determinación fue resuelta con posterioridad al nombramiento de los consejeros nacionales realizado en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional.

53. Por lo que, al resultar extemporánea la resolución de los medios de impugnación, se dejó de observar los plazos que establecía la convocatoria para nombrar a los consejeros nacionales, por tanto, debían de ratificarse los consejeros nacionales designados en la referida asamblea, entre ellos, el actor.

VII. CUESTIÓN PREVIA

54. Para la resolución del asunto, se tendrán a la vista las constancias de los asuntos relacionados con la *litis* planteada en el presente juicio, los cuales se identifican con las claves SUP-JDC-1776/2019 y SUP-AG-96/2019.

VIII. EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

55. Los agravios resultan ineficaces, en virtud de las consideraciones que se exponen enseguida.
56. De la resolución reclamada, se aprecia que el órgano de justicia del Partido Acción Nacional desestimó la demanda del actor, al considerar que no controvertió por vicios propios el acto que reclamó de manera destacada (el acuerdo por el que se ordenó reponer el procedimiento para la designación de consejeros nacionales del Partido Acción Nacional por Veracruz). A juicio del órgano de justicia partidista, los agravios del actor, en realidad, se dirigieron a controvertir aspectos que ya fueron juzgados en una



cadena impugnativa previa. De ahí que decidió desechar parcialmente la demanda y declarar inoperantes los agravios.

57. Pues bien, al analizar las constancias de autos, se advierte que, efectivamente, la pretensión del actor, tanto en la instancia partidista como en el presente juicio ciudadano, es someter de nueva cuenta a controversia aspectos que ya se encuentran definitivamente juzgados en una cadena impugnativa previa, pero deja de expresar agravios para cuestionar por vicios propios el acto que originó esta nueva cadena impugnativa.
58. En efecto, como se destacó al narrar los antecedentes del caso, el Partido Acción Nacional llevó a cabo un procedimiento para la designación de sus consejeros nacionales por el Estado de Veracruz, en el cual resultó electo como consejero nacional el aquí inconforme.
59. Sin embargo, el órgano de justicia partidista revocó la designación de consejeros nacionales por Veracruz y ordenó reponer el procedimiento, para que se llevara a cabo una nueva insaculación, en la que debían ser tomadas en cuenta dos personas que habían sido excluidas indebidamente del primer proceso. Esa decisión fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1776/2019.
60. En cumplimiento a lo anterior, se dictó el acuerdo por el que se ordenó reponer el procedimiento para la designación de los consejeros nacionales del Partido Acción Nacional por Veracruz.
61. Dicho acuerdo fue reclamado por el actor y dio lugar a esta nueva cadena impugnativa; sin embargo, como se dijo, tanto en la

SUP-JDC-171/2020

instancia partidista como en este juicio ciudadano, el inconforme no expone argumentos para cuestionar por vicios propios el acuerdo por el que se ordenó reponer el procedimiento de designación de consejeros nacionales por Veracruz, sino que todos sus motivos de inconformidad tienen el propósito de demostrar que no debió removerse del cargo de consejero nacional que ya había obtenido en el primer procedimiento partidista, pero esos temas ya fueron resueltos en la cadena impugnativa previa.

62. Ciertamente, en esta instancia, el promovente afirma que la responsable se equivoca al considerar que impugna lo resuelto en los juicios CJ/JIN/266/2019 y sus acumulados, del índice de la Comisión de Justicia, así como el diverso SUP-JDC-1776/2019 de la Sala Superior; porque en realidad lo que controvierte es que la Comisión Permanente no tiene facultades para insacular a los Consejeros Nacionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de los Estatutos y 32 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, ambos del Partido Acción Nacional.
63. También señala que, contrario a lo sostenido por la emisora del acto reclamado, sin razón alguna se desconoce su nombramiento como Consejero Nacional nombrado en la XXIV Asamblea Nacional, ello debido a la extemporaneidad en la resolución de los medios de impugnación.
64. Como se ve, el promovente insiste en traer a la *litis*, cuestiones que ya fueron abordadas tanto por las autoridades partidistas



como por este órgano jurisdiccional al resolver la cadena impugnativa previa⁴.

65. Lo anterior es así, porque la cuestión atinente a su nombramiento como Consejero Nacional en la XXIV Asamblea Nacional, fue un tema de análisis específico por parte de este órgano jurisdiccional al resolver la cadena impugnativa previa, en la cual se determinó que debía revocarse la citada Asamblea, a fin de considerar, en la insaculación de los Consejeros Nacionales a Rafael Amador Martínez y Georgina Ramírez Espíndola.
66. Así también, fue objeto de análisis que la autoridad partidista que tenía que llevar a cabo dicha insaculación debía ser la Comisión Permanente; ello derivado de diversos casos fortuitos y de fuerza mayor que acontecieron, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
67. Cabe aclarar que la cuestión referente a la supuesta extemporaneidad de la resolución de los medios de impugnación intrapartidista está estrechamente vinculada con la decisión que se tomó en la primera cadena impugnativa de ordenar reponer el procedimiento de selección de los consejeros nacionales por el Estado de Veracruz y no con la emisión del acuerdo que dio origen a la nueva cadena impugnativa.
68. Lo anterior, porque el actor pretende demostrar que en la fecha en que se resolvieron los medios de impugnación intrapartidista de la

⁴ Expediente CJ/JIN/267/2019 y acumulados de la Comisión de Justicia y SUP-JDC-1176/2019, de la Sala Superior.

SUP-JDC-171/2020

cadena previa, él ya había tomado protesta como consejero nacional y que, por ello, no podía privársele del cargo.

69. En tal sentido, debe decirse que, como se ha puesto de relieve, la decisión anular el primer procedimiento (en el que había resultado electo el actor) y ordenar una nueva insaculación, se encuentra definitivamente juzgada y no puede reabrirse un nuevo debate al respecto.
70. Lo anterior con independencia de que el actor no hubiera planteado el argumento formulado, en cuanto a que los medios de impugnación partidistas de la primera cadena impugnativa no se resolvieron oportunamente, ya que esa cuestión debió plantearse en el momento procesal oportuno.
71. Al respecto, debe considerarse que las cuestiones juzgadas definitivamente no pueden someterse a nuevo debate, ni siquiera con argumentos que no fueron planteados oportunamente.
72. De esta forma, el hecho de que el provente insista en traer a la *litis* cuestiones que se erigen como cosa juzgada y que, por ende, no puedan revisarse nuevamente, trae como consecuencia la desestimación de sus planteamientos.

Por lo expuesto y fundado se:

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución reclamada.



NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvanse las constancias que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.